

MANIFIESTO DE LOS AGRAVIOS, BEXACIONES, Y MOLESTIAS, QUE PADECEN LOS INDIOS DEL REYNO DEL PERU.¹

DEDICADO A LOS SEÑORES DE EL REAL, y Supremo Consejo, y Cámara de Indias.

POR EL PROCURADOR, Y DIPUTADO GENERAL, de dichos Indios

SEÑOR

CON TEMOR TOMARA LA PLUMA EN este assumpto, recelandome de passar por la Aduana de ser mortificado, como lo fueron todos los de mi classe, en aquellas Provincias (lo que harè patente) à no recoocer la benignidad, con que V. M. mira pòr los pobres Indios; pero conociendo lo justificado de V.M. cobrè alientos para poner en su Real consideracion los agravios que experimentan: Esto, Señor, no es fabula, ni ilusion, si una verdad desnuda, sòlida, y sin baño; y en fin, un breve diseño.

Se considera, que el verse aniquilados los Indios, ha resultado de el rigor con que son tratados; lo principal por los Corregidores, por componerse los mas de personas, que toda su vida està exercitados en tratar, comerciar, y manejar crecidos caudales; de lo que resulta, el que no ay Corregidor, que no reparta ciento, y doscientos mil pesos cada dos años, por corta que sea la Provincia:

¹ Este texto es un memorial presentado en 1732 al Rey de España por Vicente Morachimo o Vicente Mora Chimo Cápac, noble indígena descendiente de los antiguos señores del reino Chimú, procurador y diputado general de los indios del Perú en la corte española. Este importante texto forma parte de la amplia producción discursiva promovida sobre todo en el siglo XVIII por las noblezas indígenas del Perú colonial, expresión del fenómeno conocido como movimiento inca o renacimiento inca. Esa producción discursiva es estudiada en el libro de Carlos García-Bedoya *La literatura peruana en el periodo de estabilización colonial* (Lima: Fondo Editorial de la UNMSM, 2000). Tomamos el texto de un microfilm sacado de un ejemplar del texto conservado en la Biblioteca Nacional de Santiago de Chile, que por cierto debió pertenecer a nuestra antigua Biblioteca Nacional hasta los años de la Guerra del Pacífico. Se ha respetado la puntuación y la ortografía del original, salvo la sustitución de la antigua *S* larga por nuestra *s* normal.

cuyos repartimientos los hacen en Aguaardientes, Vinos compuestos, contra la naturaleza de los Indios en tierras ardientes, (pues todos los dias se experimentan muertes, y enfermedades muy graves) ropas, ganados, y otros generos de Castilla, à muy subidos precios, precisandoles à que los tomen. A los Caciques, y Gobernadores à que saquen crecidas cantidades de los mismos generos, y à los que no los sacan, los persiguen, fulminandoles causas, de que asurpan tributos, y ocultan Indios, induciendo à estos con amenazas à que declaren, executando con algunos graves violencias, à fin de lograr dichos Corregidores sus deprabados fines, lo que es motivo de que muchos declaren falsamente, y de esta manera embargan todos sus bienes, y haciendas, aprovechandose de ellas. Y de estas injusticias proviene, el que las Ordenanzas, y Cedula encargadas, nunca se guardan, ni se les hace escrupulo el no guardarlas: De esto, Señor, se infiere la ruina de los Indios; pues es constante, que aun en los parages frigidis, es veneno el aguaardiente para ellos. Tambien lo es, que se embriagan, y hacen otras cosas, que quando no falten al conocimiento formal de nuestra Santa Fè Catholica, a lo menos pueden claudicar en ella, assi por lo dicho, como porque experimentan al contrario de ser proximos, y de lo que se le enseña, siendo todo contra los santos Mandamientos, Disposiciones, y Ordenanzas, que tratan sobre este assumpto.

Y aunque los indios han exclamado de lo desreglado de esta materia, nunca se les ha atendido en justicia; porque no ay Corregidor, que passe à exercicio, que no dexa por Apoderados a los que les fiaron los generos, y otros, quienes siempre estàn à su amparo, excluyendo la justicia de los Indios, assi por no perder lo que fiaron, como por los saynes, y regalos de dichos Corregidores, y el modo que tienen estos de cobrar el importe de los generos que repartieron con violencia, y contra toda disposicion, es de lo que enteran los Caciques de los Reales tributos, dexando estos sin satisfacer, y su obligacion al olvido; de lo que resulta, que los Caciques salen alcanzados, y sus haciendas suelen pagar lo que no deben; ni menos ser Cobrados de semejantes, è injustos Repartimientos, aunque lo hacen con el mayor gusto que es creible, por conservar à los Indios, y que no se buelvan entre Infieles, ò se ausenten à otras Provincias: Y habiendo llegado estos, y otros muchos excessos à los Reales oidos de V. M. se sirvio despachar su Real Cedula en el año de 1722. à la Audiencia de Lima, à fin de que se pudiesse remedio à todo lo expressado, y el mayor efecto que se experimentò, fue, el que se dexasse todo lo que se calumniaba de los Corregidores, para

quando se les tomasse Residencia: Señor, muy buena era esta providencia, si los Ministros, que la havian de tomar fueran personas de suficiencia, y conciencia, y zelosos de la honra de Dios, y de V. M. pero lo que se ha visto, es, que todos los mas Jueces nombrados, son aquellos, que lo pretenden a costa de docientos, ò trescientos pesos, con que regalan a los Secretarios de los Virreyes, y muchas veces los tales Jueces nombrados, son criados de los mismos Corregidores: Pues Señor, què Residencia podrán tomar estos? O que rezelo podrán tener los que la den? Y muchas veces, siendo los Corregidores criados de el Virrey, no dàn Residencia; y estos son los que mas daño hacen, porque saben estàn libres de ella: Y es constante, que en contentando al Juez con seiscientos, ò setecientos pesos, dàn por bueno el Gobierno, que ha exercido; y de este modo, quedan sin castigo los delitos que cometieron, y se hace impossible el que los Indios sean atendidos; quienes por los gastos, y dilacion de el camino que ay al Superior Gobierno de la Ciudad de Lima, toleran en la forma que pueden las extorsiones que les hacen padecer ; y si algunos, à costa de su vida, y caudales, vãn à pedir justicia, suelen unos morir litigando, y otros no vuelven à sus casas, olvidando Patria, y Familias.

Los Corregidores en las Provincias de el Collao quitan à los miserables Indios, como señores absolutos, que se creen, todo lo que se les antoja, como son, reses, ganado de lana, de donde se mantienen los Indios, y para las matanzas que hacen de seiscientas y setecientas Bacas cada año, y el ganado lanar, que cada seis meses remiten à la Ciudad de Lima, en cantidades de cinquenta mil, ò ochenta mil cabezas, (sale, sino el todo, la mayor parte) de los Repartimientos injustos, en perjuicio de los miserables Indios; y para esta conduccion ocupan quarenta, ò cinquenta Indios, y pagan treinta pesos à cada uno en generos, y alguna plata; siendo assi, que por lo dilatado, y trabajoso de el camino, es necesario emplear cinco, seis, y siete meses, mediante tener que andar trescientas, ò quatrocientas leguas; y por no padecer algunas afrentas, y violencias, toleran con paciencia estos trabajos, e injusticias, en grande daño suyo, y de sus familias, porque quasi à su costa hacen estos viages: Tambien se ocupan otros tantos Indios en la guarda, y remission de los ganados, que dichos Corregidores tienen, y embian à diferentes partes; y en el tiempo que gastan en lo expressado, no oyen Missa, y muchos se mueren sin confession en el camino, esterrandose en Desiertos, y Lagunas, por ser todo el terreno por donde passan aspero, Serranias bra-

vas inhabitables, quedando las mugeres, y hijos de estos miserables Indios, que murieron en el camino, desamparadas à la clemencia de Dios.

Los Thenientes Generales, que los Corregidores ponen, ò tienen en cada Pueblo, hacen los mismos daños; y algunos solo con el nombramiento de el Corregidor, sin confirmacion de el Superior Gobierno, exercen el oficio, aumentando cada uno de ellos los servicios de Mitayos de los Indios, à quienes tratan peor que Esclavos, apoderandose de las Chacras, sus tierras, y pastos de el comun, despachando à sus tragines, cargo de Aguaardientes, y Vinos compuestos; y no contentos con esto, alquilan Indios à diferentes hacendados Españoles, para que trabajen en sus haciendas; razon, porque se despueblan muchos Pueblos, en grave perjuicio de el Real Erario, por faltar lo que aquellos huidos contribuian; y muchos se passan à las Montañas à habitar entre Infieles.

El Cacique, ò Caciques, que procuran el remedio de tantos daños, suelen padecer los mismos, ù otros mayores, justificandose esto mismo, de que habiendo ocurrido al Superior Gobierno, el Sargento Mayor Don Joseph Chuquiguanca, Cacique principal, y Governador de el Repartimiento de Assangaro, quexandose de los Repartimientos, que el Corregidor de aquella Provincia havia hecho, le pusieron preso en la Carcel de dicha Ciudad, donde estuvo mucho tiempo, no siendo este daño solo el que padeciò por defender lo justo, sino es que tambien el citado Corregidor le embargò los bienes, sin permitir, que su muger, y familia se utilizassen de nada de ellos, percibiendo para si todas las utilidades, que han rendido, como si fuesse legitimo, possedor de todo: Esto, Señor, ha nacido, de que el Corregidor es Criado de el Virrey, motivo porque el pobre Cacique, no solo no ha buuelto à su casa, por temer le quiten la vida; pero ni aun ha podido lograr, se le desembarquen sus bienes, para que su pobre muger, y familia se alimenten; y aun oy se cree està preso en la Carcel de Corte de Lima, lo que se justifica por los Autos, que estàn presentados en la Escrivania de Camara de el Consejo. Tambien se atropellò à Don Marcos Xavier Copacandori, Cacique de el Pueblo de Assillo de la misma Provincia, porque se quexò de los agravios, que le havia hecho dicho Corregidor, quien le quitò todos sus bienes, chacras, bacas, y desposseyò à su muger de las casas de su vivienda, y nombrò de su propia autoridad Cacique de su devocion; y no obstante haver autos pendientes en la Ciudad de los Reyes, sobre tan injustos procedimientos, no solo no se ha sus-

pendido à dicho Corregidor, sino es que se le prorrogò su Corregimiento por dos años mas; exemplar, que ha causado el retirarse muchos Indios à las Montañas.

Tambien el Cacique de la Provincia de Carabaya, por haverse quejado de otro Corregidor, que hacia los mismos Repartimientos, y otros agravios, està preso en la Carcel de Corte; y otros muchos Caciques, y Principales, y muchos Indios Parques, quienes por pedir justicia, y no tener empeño, ni quien les defienda, estàn padeciendo; y los Corregidores, porque los tienen en la Casa del Virrey, son santificados; y con esta cabilación, por tenuo que sea el Informe de los Corregidores, y sus Thenientes, es atendido; y los Caciques, y Indios, por mucha razon que tengan, es tenido por facil, y de ninguna verdad, y son apremiados, desterrados, y tal vez afrentados, pues han hecho costumbre el amedrentarlos, y prenderlos en la Ciudad de Lima, aunque no aya orden para ello, por el empeño que tienen los Corregidores: sabiendo claramente, que no ha de haver quien pida por los Indios; porque aunque tienen Protector General, y Procurador, con sueldo de V.M. no se vè, que estos defiendan à los Indios como deben; que si assi lo hicieran, se opusieran contra los Corregidores y demás personas, que cometen los agravios; y quando en aquel Reyno no se administràra justicia, debieran ponerlo en noticia de vuestra Real persona, à fin de que se remediassen tantos daños.

Tambien es de notar, que si algun Cacique alcanza despacho, mirando por el bien de sus Indios, conservacion de ellos, que no se les haga perjuicio, assi por los Curas, Corregidores, por los Thenientes, ò por otras personas, como V.M. tiene mandado por repetidas leyes, Cédulas, y Ordenanzas, muy en breve es despojado de el Cacicazgo, ò Gobierno; y si ocurre nuevamente el Cacique al remedio, el primer Decreto es, que informe el Corregidor. Considerese, Señor, què podrà informar quien ha menester Indio, que sea à su paladar para hacer los repartimientos que quieren? Y por esto informa por el que se le antoja, y que es de su faccion, calumniando al que ocurriò à suplicar, y de este modo se han depuesto à los Caciques legitimos, y se han nombrado Indios Parques, por la disposicion de Corregidores, y Curas.

Haviendose experimentado los agravios que le hacian à los Indios, è Indias, que conducian mantenimientos, y otros abastos à la Ciudad de Lima, y los que moraban en los Lugares, ò sitios, por donde passan los Chasquis; pues los

Soldados de la guardia de el Virrey, y de Infanteria, les quitaban, ò perdian las Mulas, y solicitando se las bolviessen, les hacian pagar, y pagaban dinero por su rescate: se publicaron en distintos tiempos diferentes vandos, para el remedio de estos daños; y sin embargo existen oy estos perjuicios; porque aunque los Indios se quexan, nunca llega el caso de el castigo, por lo que no puede llegar el de la enmienda.

Los Corregidores en la Provincia de Lucanas, tienen, y introduxeron con violencia la costumbre, de que cada año les diessen una porcion considerable de pellejos de Vicuña, Repartimiento, que los pobres Indios han tolerado, por no experimentar mayores agravios, ò castigos; y haviendo entrado à ser Corregidor D. Christoval Robina, en el año de 1730. llevado de la ambicion, y codicia, y sin tener presente, que este Repartimiento es injusto, y contra toda disposicion, le alterò, mandando, se le diesse mayor porcion, que es lo mismo, que repartir seiscentas, ò mil arrobas de lana de Vicuña, pagandoles por tan crecido trabajo, aun no doce pesos; pero aun esta corta paga, no la dà el Corregidor actual, no obstante haver acrecentado dicha contribucion.

Despachante, Señor, diferentes Juezes à la justificacion de los Indios, que ay en las Provincias, para que de este modo paguen todos la contribucion debida à V.M. y lo que sucede es, empadronar a los pasajeros, ineptos niños, impedidos, y otros, que no debieran, segun lo dispuesto por Leyes, y Ordenanzas; y aunque varias veces los Caciques, y Gobernadores de los Pueblos se han quexado al Virrey, manifestando, no hacer el arreglamento como se debe, sino es que los tales Juezes se gobiernan siempre por los executados anteriormente, y que haviendo muerto muchos con la peste general que padeció aquel Reyno de los que se acopiaron en ellos, y ausentandose otros, pagaban por estos los que havian quedado; y quando no podian, los Caciques. Tambien se quejaron, de que suponiendo haver Provision de el Superior Gobierno, hacian pagar à cada Indio doce, y mas pesos al año; y nunca, Señor, se ha dado, ni tomado formal providencia sobre estos agravios.

Por la ley 46. de el libro 11. titulo 33. y 34. de Visitadores, fol. 229. se manda, que el salario que se dà à los Juezes que se nombrassen para el arreglamento de los tributos en aquellas Provincias, derechos de Escrituras, y Despachos, que se dieren à favor de los Indios, se pague de vacaciones de Corregimientos,

Alcaldias Mayores, ù de otros efectos, y que los tales Juezes paguen los bastimentos, y demàs cosas, que necessitaren, de forma, que los Indios no lasten, ni paguen nada, y tengan en un todo alivio: Señor, no obstante lo dispuesto en la citada ley, siempre que se han despachado, y despachan Juezes à la revista, y numeracion de Indios, es à costa de estos, pues lo menos que cada Provincia paga al tal Juez, son quatrocientos y cinquenta pesos; y tambien le dàn todo lo necessario para su manutencion, y la de sus criados; y si los Indios no contribuyen con lo expressado, les maltratan, aprisionan, y executan con ellos otros muchos excessos; y los miserables, por no padecer tantos martyrios, hacen todo lo que los Juezes quieren.

Haviendose dado algunas quejas al Virrey, sobre distintos agravios, y extorsiones, que se hicieron contra los Indios, y ofrecido estos justificacion, se ha mandado algunas veces la diessen, con testigos, que no fuessen Indios: modo, para que mas, y mas padezcan aquellos infelices; y los que agravian, prosigan en sus excessos. Cierto, Señor, no se encuentra disposicion, por donde todo Catholico no pueda ser creido! Y mas diciendo baxo de juramento, mayormente, quando los Gentiles son recibidos para testigos, y sus deposiciones apreciadas, segun el concepto que hacen los Juezes de la posibilidad, y modo de decir: Ademàs, de que V.M. tiene mandado, que à los Indios se les tenga, y repute como à los hombres buenos de Castilla.

Usando V.M. de su Real clemencia, y justificacion, en 28. de Febrero de 1725. se sirviò despachar su Real Cedula, mandando guardar, y cumplir la despachada por el señor Rey Don Carlos Segundo, en 12. de Marzo de 1697. por la que se manda, que à los Caciques, y sus descendientes, se les guarden todas las preeminencias, y honores (assi en lo Eclesiastico, como en lo Secular) que à los nobles Hijos-Dalgo de Castilla, como se declara en el titulo septimo de los Caciques, libro sexto de la Recopilacion, inhibiendo de sus causas à las Justicias Ordinarias, con privativo conocimiento a las Audiencias, y que à los Indios menos principales, ò descendientes de ellos limpios de sangre, como descendientes de la Gentilidad, sin mezclà de infeccion, ù otra secta reprobada, se les guardasse todas las prerrogativas, dignidades, y honras, que gozan en estos Reynos los limpios de sangre, llamados del Estado general. Y assimismo mandò V. Mag. que para que llegasse à noticia de todos, se publicasse: esto, Señor, no se ha executado, sin embargo de que varias veces se ha pretendido; y lo mas que

se ha alcanzado, es, mandar el Virrey, que los Indios saquen testimonios, que es lo mismo que mandar, que cada Cacique, è Indio contribuya con 6. ò 7. pesos por cada testimonio. Señor, si se huviera publicado por voz de Pregonero, como se executò en el Reyno de Mexico, luego que se les manifestò la Cedula de V. Mag. no era necesario sacar testimonio, y se escusaban muchos agravios, que han padecido, y estan padeciendo los pobres Indios, y Caciques, y tambien la nueva contribucion de 6. ò 7. pesos por cada testimonio, no siendo el menor el averles privado como à los Negros, Mulatos, y Sambos de poder ser Mercachifles; trato, que à ningun Ciudadano se le ha privado hasta aora, y mas à los originarios legitimos del Reyno.

Haviendo querido la Ciudad de Lima introducir la mala costumbre de que los Indios, e Indias, que vãn, y se ponen en la Plaza à vender mantenimientos, y otros abastos, pagassen derechos por razon del sitio, y toldos donde venden, ocurrieron à vuestra Real Audiencia, en donde aviendose seguido autos, vistos por el Virrey, y Oidores de ella, por uno que proveyeron en 20. de Mayo del año de 1722. declararon por libre el sitio de dicha Plaza, y toldos; y que la Justicia, y Regimiento de la Ciudad no avia podido, ni tenido facultad para proceder à arrendarlos. Y mandaron, que qualquiera persona usasse libremente de ellos, sin gravamen, ni pension alguna, y que se publicasse esta determinacion, para que llegasse à noticia de todos, lo que se executò en 22. del mismo mes, y año.

Se mantuvieron los Indios, è Indias segunda vez en esta possession, hasta que en el año passado de 1730. olvidada la Ciudad de lo determinado por la Audiencia, arrendaron los referidos puestos, y toldos; y aunque los Indios se opusieron ante el Virrey, justificando lo expressado en el capitulo antecedente, no han podido conseguir se les liberte de la contribucion que pagan, de dos reales de plata cada uno al dia; y lo mas, Señor, que alcanzaron, fuè, que el Virrey, à uno de los Memoriales que presentaron, mandasse dâr traslado à los Arrendadores de la Plaza, abriendo un Juicio tan dilatado, que quasi es impossible à los Indios seguirle. No se estrañò esta resolucion, porque los Arrendadores son criados del Virrey: Señor, este abuso, que se ha introducido, de que cada Indio, è India pague dos reales de plata, además de ser contra la citada determinacion, y lo que generalmente se observa en todos los dominios de V. Mag. es en grave perjuicio del comun de aquella Ciudad, y Lugares, que vãn à comprar à ella, porque se hace preciso, que los precios de cada cosa sean mas subidos.

Por la ordenanza segunda del libro 2. titulo 18. del Servicio Personal, està mandado, que ningun Indio trabaje en ingenios de azucar, Fabrica de paños Españoles, lana, seda, ò algodón, ni otros semejantes, aunque los Españoles tengan estos obrages, y Fabricas en compañía de los Indios. No obstante esta prohibicion, los Corregidores apremian à los Caciques, à que enteren, y embien Indios à dichos obrages, y despues de aver conseguido los dueños de ellos este gusto, pagan à los Indios su trabajo en comida, y ropa; de forma, que los Indios que vãn à semejantes obrages, siempre se quedan constituidos en perpetua esclavitud.

Por la citada ordenanza, tambien està prohibido, que por ningun delito se condene à los Indios à trabajar, y servir en dichos obrages, è ingenios; y sin embargo los Corregidores, y otros Ministros, olvidados de esta disposicion, hacen, y mandan al contrario.

En conformidad de lo prevenido, y mandado por las leyes 14. 24. y 33. lib. 8. tit. 13. de la Recopilacion de Indias, los Indios se mantuvieron en la possession de no pagar alcavala de los bienes suyos, que vendian, y adquirian por su industria, y trabajo, subsistiendo esto desde el año de 1630. hasta el de 1726. Y con el motivo de que en el año de 1728. el Maestro Mayor, y Veedor del Gremio de Sombrereros de la Ciudad de los Reyes, pretendieron, que los Indios, que trataban en comprar, fabricar, y vender sombreros, pagassen la alcavala, que por esta industria, y trabajo les correspondia, se siguieron autos al referido fin; en los quales los Indios pidieron, se les mantuviese en la referida possession; y estando conclusos, vistos por la Real Audiencia, se declarò, que los Indios, que trataban, y comerciaban en la Fabrica, y venta de sombreros, debian pagar dicho derecho. Y aviendose suplicado de esta determinacion, y presentando diferentes instrumentos, que justificaban la possession en que avian estado, y otros que tuvieron por convenientes, en vista de cierto Informe, que se hizo por los Oficiales Reales, y respuestas dadas por el Fiscal, y Protector General de los Indios, la mayor parte de los votos dixo: Que siendo el Virrey servido, podia revocar la citada determinacion, y amparar à los Indios Sombrereros en la possession de no pagar alcavala; y la menor fuè de parecer, se confirmasse el citado auto, en que se mandaba la pagassen, y con esta menor parte se conformò el Virrey: Cierta, Señor, parece mas natural, y arreglado à toda buena disposicion, que el Virrey se arreglasse à la mayor parte, y no à la menor.

De esta providencia resultò en el año de 1730. se siguiessen autos ante el Virrey, sobre que los Indios del Gremio de Zapateros, Silleros, y otros, no pagassen, mediante lo dispuesto por las citadas leyes, dicho Derecho, y se les mantuviesse en la possession en que estaban de inmemorial tiempo à aquella parte; y el Virrey, sin acuerdo de la Audiencia, ni parecer de Assessor, siguiendo el error primero, condenò à los miserables Indios à que pagassen dicho Derecho. De esta, y otras determinaciones, y providencias, nace, Señor, tambien la suma pobreza, y estrechèz en que los Indios se hallan constituidos, que todo genero de personas les agravien, y molesten, y que se ausenten à otras Provincias.

Atendiendo la Real piedad de V. Mag. à la conservacion, y aumento de los Indios, considerando los muchos que perecian, y enfermaban en los trabajos de las Chacras de Coca, mandò V. Mag. por la ordenanza 3. lib. 2. título 18. fol. 205. que no se hiciessen repartimeintos de Indios al referido fin, y que los que concurrissen à dichos trabajos, fuessen voluntariamente: no obstante esta prohibicion, los Corregidores, y demàs Ministros apremian à los Caciques à que enteren, y remitan Indios para dichos trabajos.

Por la ordenanza 4. dicho libro, y titulo, fol.205. B. esta prohibido, que las ventas, y enagenaciones, trueques, y cambios de Chacras, no se hagan, ni celebren con la obligacion, y repartimiento de Indios para el servicio, y trabajo de ellas, sin embargo de esta prohibicion, y de las penas impuestas à los agressores, llega à tanto la codicia de los Corregidores, y dueños de estas haciendas, que passan à venderlas con la obligacion de Indios, como se experimentò con el Licenciado Don Juan de Toledo, Presbytero, que teniendo una Chacra en el Valle de Chicama, jurisdiccion de la Cuidad de Truxillo, la vendiò à Don Gregorio de Villa-Lobos, con la condicion expresa del repartimiento de Indios del Pueblo de Cao; y aviendo ocurrido à pedirlos, se le han dado por mandado del Corregidor de dicha Ciudad.

Considerando la Real clemencia de V. Mag. la suma pobreza, y estrechèz en que se hallan constituidos los Indios, por la ordenanza 23. dicho lib. y tit. fol. 210. tiene mandado, que à los Indios que trabajaren en los Assientos de minas, labores, y otras partes, se les dè los mantenimientos, y demàs cosas, que necessitaren, de buena calidad à justos, y moderados precios, y mas varatos à las otras personas; y no obstante esto, Señor, lo que siempre se ha experimenta-

do, y experimenta oy, es, que à los Indios se les dà lo peor, llevandoles por cada cosa la mitad mas del justo valor.

Teniendo presente la Real justificacion de V.M. que los Indios se tenian, y reputaban en la America como Esclavos, pues continuamente los de Mita estaban trabajando en las haciendas, nacido de que en no teniendo que hacer en las unas, los dueños los prestaban, y embiaban à trabajar à otras, mandò vuestra Mag. por la ordenanza 15. dicho libro, y titul. folio 214. B. que no se prestassen dichos Indios de Mita al fin referido; y sin embargo de esto, han proseguido, y prosiguen los dueños de las haciendas en dâr, y prestar dichos Indios, llevando para sì lo que ajustan de cada uno.

Por la ordenanza 20. dicho libro, y titulo, fol. 215. està mandado, no se puedan hacer repartimientos de Indios à los Corregidores, ni otros Ministros, que esten en actual obtenencia; y sin embargo de esta prohibicion, se reparten para trabajar en los Obrages, Batanes, y Chorrillos, que tienen dichos Corregidores, y los Curas contra lo dispuesto por la ordenanza primera de Obrages, libro 2. y titulo 13. fol. 272.

Por la ordenanza 26. dicho libro, y titulo, fol. 275. està prohibido, que en los Obrages no aya Guatacos, y no obstante esta providencia, los dueños de ellos los tienen, solo con el fin, de que mas, y mas castiguen, y mortifiquen à los infelices Indios, como lo hacen siempre que se les antoja.

Por la ordenanza 4. dicho lib. y titul. fol. 172. B. se manda, no se repartan Indios à los trabajos, y obrages, no cabiendo en la 7. 6. ò 5. parte; y sin embargo de esta prohibicion, y de conocer algunos Corregidores lo justo, y arreglado de ella, siguiendo su ambicion, y codicia, mandan à los Caciques, que cada Pueblo, que por su cortedad no les corresponda dicho repartimiento, les dèn en plata el importe de Indios, que si tuviesse bastante vecindad² lo debia repartir.

Por el Arancèl de Jornales, aprobado por la Real Cedula de V. Mag. de 8 de Septiembre del año passado de 1689. està mandado, que à los Indios Mitayos de la Provincia de Chancay, y cinco leguas en contorno de Lima, y otros, se les dè à cada uno, por su trabajo, al dia quatro de plata, y dos comidas, y esto mismo se

² Casi ilegible esta palabra.

mandò observar, y guardar por Decretos de diferentes Virreyes; y con el motivo de aver experimentado los Indios del Pueblo de Guacho, que los dueños de las haciendas no observaban, y guardaban lo prevenido por el citado Arancèl, ocurrieron al Virrey, haciendo presentacion de todos los autos, y demàs papeles, que justificaban lo expressado, y en su virtud pidieron se llevase à pura, y debida execucion lo mandado por el citado Arancèl, y determinaciones referidas; y aviendose controvertido con los dueños de las haciendas, vistos los autos en la Audiencia de Lima, y lo que sobre todo dixo el vuestro Fiscal, Protector General, è Informe hecho por Don Martin de Zamudio, à cuyo cargo estaba el repartimiento de los Indios (que todo fuè tan favorable, como arreglado à justicia) se declarò, no aver lugar à la pretension de los Indios, y se les impuso perpetuo silencio en esta causa, mandando, no se les admitiese mas pedimento: Esta determinacion, Señor, no la estrañaron los Indios, à vista de que algunos Ministros, Corregidores, y parientes de los unos, y los otros son interesados en las Mitas, y Repartimientos de Indios para los trabajos, en las haciendas que tienen, contra lo dispuesto por leyes, y Ordenanzas.

Con el motivo de aver mucha cantidad de piedra viva en uno de los caminos, que vâ desde Lima à la Villa de Chancay, intentò Don Francisco de Peñalillo, Corregidor del Pueblo del Cercado, allanarlo, y abrir zanjas, à fin de poner una alameda, desde la Iglesia de nuestra Señora de Guia, hasta Lima: consiguiò su intento, aunque à costa de los infelices Indios, pues les ha hecho trabajar, sin pagarles jornal, darles de comer, ni herramientas, ni tampoco para la compostura de estas; y si alguna vez le pedian algo, decia, ocurriessen al Virrey à que se lo diesse: esto con malos terminos, y algunos rigores, que fuè causa de que aquellos miserables tolerassen con paciencia semejante trabajo.

Por la ordenanza 30. titulo 17. de los Corregidores, folio 196. se manda, no permitan en sus distritos, y jurisdicciones rescatones, ni regatones de cosas vendibles, pena de perder lo que vendieren, y el tanto mas, aplicado por mitad Real Camara, y Obras publicas del beneficio de los Indios à disposicion de V. Mag. Señor, no obstante esta prohibicion, y penas impuestas à los agresores, y los vandos, que sobre este assumpto se han publicado, salen à los caminos los Negros, Mulatos, Mestizos, y Españoles à quitar los mantenimientos, y demàs cosas, que los Indios llevan à vender à Lima, y Lugares de su contorno, pagandoles à menosprecio los generos; en tal grado que no les dãn la mitad de sus justos

valores; y porque algunas veces defendieron la extraccion de su hacienda, les han maltratado, y herido, y hecho otras ignominias, que no se exponen à V.M. por no molestar mas su Real atencion: todo esto resulta de no executarse en los agressores las penas impuestas por la citada ordenanza, y vandos.

Tambien salen à los caminos los Religiosos Legos, Compradores de algunas Comunidades, quienes executan lo mismo que los Negros, y Mulatos: Señor, si estos Religiosos llevàran aquellas cosas que necessitan para la manutencion de sus Comunidades, no fuera estraño à los Indios, y concurrieran con todo gusto a su alivio; pero lo que sucede, es, se cargan con todo, y lo que no han menester, lo dan à las Mulatas, y Negras, para que lo vendan en los puestos que tienen los Religiosos Legos de su cuenta en las plazas.

Por la ordenanza 46. libr. 1. del titul. 13. fol. 19. B. se manda, que los Escrivanos no lleven derechos por buscas de processos, autos, ni otros papeles; y sin embargo de esta prohibicion, llevan à cada miserable Indio un peso por año; y si no se le dãn. se està sin los papeles, de que necessitan,

Por la ordenanza 6. del Interprete General, està mandado, que al Indio que sirva este empleo, se le den 500. pesos, ensayados por año, pagados por la Caja de Comunidad, y censos de los Indios; y contraviniendo à este mandato, solo se ha dado, y dà 250. y aviendo pedido el todo, se le ha respondido siempre, no aver caudal; siendo assi, que para los demàs Ministros sobra.

Tambien , Señor, el ausentarse los Indios à otras Provincias, y bolverse con el Gentilismo, nace de la poca caridad, y christiandad de los Encomenderos, y dueños de las Encomiendas; pues teniendo, segun Arancèl de Jornales, cada trabajador quatro reales, y dos comidas al dia; y debiendoles atender, y mirar como à proximos, y libres, les pagan muy corto, ò ningun jornal, permitiendo, que los Negros, y otras personas contrarias à los Indios, sirvan de Comitres para su mayor castigo: esto despues de hacerles trabajar continuamente con el mayor rigor, y sin permitirles descanso; resultando de todo, que muchos, ò los mas de los Indios mueren, y enferman gravemente: Tambien mueren muchos, porque los sacan para dichos trabajos à temperamentos contrarios à su naturaleza, y muy distantes de sus casas; siendo assi, que por la ordenanza 5. titul. 18. libr. 2. de Obrages; y por la 19. del Servicio personal, està mandando, que no puedan alejarse mas que cinco leguas, ni estar en Obrages mas que seis meses.

Los Encomenderos, en los Pueblos de sus Encomiendas, tienen usurpadas muchas tierras de el comun, suponiendo son dueños de ellas, por lo que con sus ganados de lana, boyales, y de cerda las disfrutan, obligando a los Indios, peores que si fueran Esclavos, à que se las guarden, y les den cada semana costales, sogas, y leña para la cocina de los Arrenderos; y no contentos con esto, les hacen pagar los ganados que se mueren, y pierden, contra la ordenanza 10. tit. 18. de el servicio personal: y unicamente, lo que cada infeliz Indio percibe al mes por tanto trabajo, son tres pesos, que aun no les alcanza para comprar velas.

En los Obrages, y Minas les dan tareas dobladas, haciendoles trabajar con el mayor rigor, hasta à las criaturas de muy corta edad; y aunque (como està mandado por V. M.) se despachan Visitadores para el remedio de tantos daños, lo que sucede, es, ponerse en composicion con los Obrageros, sin reconocer como trabajan los Indios, ni usar de la comission como deben, pues la mayor parte de los Indios suelen està presos en los Obrages, porque no puedan ocurrir al remedio de los daños que experimentan; siendo assi, que por las ordenanzas 11. 16. 28. 32. y 33. de Obrages, està prohibidas dichas Carceles, y mandado, que ningun Indio pueda està en Obrages mas de seis meses, y que se les permita descanso, y el trabajo no sea con fatiga: Ultimamente, Señor, la porcion que dan a los Visitadores, la pagan los pobres Indios que se hallan en los Obrages; pues no debiendo darles mas tarea, que libra y quarteron de lana, conforme à la ordenanza 8. lib. 2. fol. 13. de Obrages, se les dan siete libras, y à este tenor les aumentan el trabajo.

Enterada la Real justificacion de V. M. de los agravios hechos à los Indios por los Medidores de tierras, mandò por su Real Cedula de 27. de Enero de 1725. se les pusiesse en possession de las que injustamente se les han quitado; que los que las tenian, si se sintiessen agraviados, se les admitiessse la apelacion para el Consejo en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y que cessassen las medidas de tierras: Señor, se presentò esta Real Cedula en la Audiencia de Lima, y hasta ahora no se ha visto se aya executado lo que en ella manda V. M. pues debiendo poner à dichos Indios en possession de sus haciendas, lo que sucede es, haver abierto un Juicio tan dilatado à los que las poseen, que siempre los Indios se hallan despojados de lo que es suyo.

Para el trabajo de la Minas de el Potosì, y Guancabelica, y otras haciendas, tienen costumbre los Corregidores, y Gobernadores de despachar personas, para

que los Caciques de los Pueblos enteren, y remitan una, dos, ò mas quadrillas de à quarenta, y cinquenta Indios cada una; y debiendo ellos, ò los dueños de las haciendas pagar à las tales personas, hacen que los Indios las satisfagan; y quando estos no pueden hacerlo por su pobreza, respecto importar quarenta y ocho pesos, apremian à los Caciques à que los paguen, contra lo dispuesto por la ordenanza 15. lib. 2. tit. 18. del Servicio Personal: Tambien por la citada ordenanza se manda, que las personas que los Corregidores, y Gobernadores embian por los Indios para los referidos trabajos, sean hombres de mucha confianza, calidad, y piedad, para que los traten bien, y no les hagan ningunas bexaciones, y molestias en los Lugares, ni caminos: Lo que sucede, Señor, es, que las personas que dichos Corregidores, y Gobernadores embian al fin expressado, son Mulatos, y de otras castas semejantes, opuestos ex deametro à dichos Indios, por lo que los infelices padecen, y toleran muchos castigos, y extorsiones; y tambien las tales personas les obligan à que las mantengan de todo lo necessario.

Los Mineros del Potosi han introducido, que los Indios trabajen por tarèa; y si no tienen adonde acomodarlos para el trabajo, los alquilan, para que como Esclavos den el jornal: Y assimismo, que cada Capitàn que alterna, se obligue à llevar recuchico, ò ofrenda de todo genero de mantenimientos, y à que renove la casa de el interessado, y ponerle esteras nuevas: Tambien les hacen, que hagan obligacion de servir à la casa de el Interessado, y otros muchos bexamenes; de forma, que cada Indio en un año, con 200. pesos, no ha cumplido todas las obligaciones, y esto con rigor: Assimismo, el Cura de la Parroquia les obliga, que hagan fiestas, y costeen Missas, y à que den Sacristàn, y Fiscal, todo à costa de dichos Indios, y contra lo dispuesto por varias ordenanzas.

De diez años a esta parte, los Corregidores han introducido, que los Caciques, y Governadores sean fiadores de dichos Corregidores en las Caxas Reales, todo contra Derecho, solo por destruirlos, y aniquilarlos, como al presente le sucede al Sargento Mayor Don Joseph Chuquiguanca, Cacique de la Provincia de Assangaro, pues sus bienes estàn embargados por los Oficiales Reales del Cuzco, por cantidad de once mil, y mas pesos, que quedò debiendo Don Juan Antonio del Villar, Corregidor de dicha Provincia; à el qual el dicho Don Joseph fiò, mas por temor, que por otra razon; y despues de su muerte, dichos Oficiales Reales de la Ciudad del Cuzco passaron à embargar los bienes de dicho Don Joseph Chuquiguanca, estando pagados, ò assegurados los 11 mil y mas pesos

en esta manera: 400. pesos, que dicho Corregidor avia entregado en las dichas Caxas, y la restante cantidad la recogió de orden de los referidos Oficiales Don Gaspar Sedillo, Alguacil Mayor de dichas Caxas, en plata labrada, alhajas, y ropa de Castilla, y otras; y no se sabe, que hasta aora aya tenido alivio el citado Don Joseph Chuquiguanca.

En estos tiempos se han experimentado mas desgracias, que en los passados, nacido todo de que los Corregidores son criados del Virrey, contra lo mandado por la Real Cedula de 22. de Diciembre de 1619. y nada literatos, ni expertos en dependencias; y en breves dias quieren sacar de una Provincia 100. y 200. mil pesos con los Repartimientos que hacen, contra lo dispuesto por leyes, y ordenanzas: causa de que mas, y mas se vayan despoblando cada dia; y no contentas algunas personas, assi de dichos Corregidores, como de otras classes, con lo que usurpan à los pobres Indios, siguiendo su ambicion, y contemplando, no aver para ellos castigo, por la razon arriba dicha, han passado à quintar el oro en sus casas, siendo el principal Reo de este delito el Corregidor de Carabaya. Y aviendose despachado à Don Miguel de Nestares à esta averiguacion, y justificando lo referido, trataron los delinquentes de componerse con èl; y viendo no podian lograr su intencion, determinò dicho Corregidor quitarle los Autos, y prender à los Caciques, è Indios à deshora de la noche; con cuya noticia, procuraron estos defender, y guardar los Autos, y al citado Juez; de lo que resultò, que en la refriega que hubo, murió el citado Corregidor, sin que hasta aora se aya sabido, quien hizo la muerte. Y los Caciques, è Indios, que se hallaron à dicha defensa, passaron con el Juez à la Ciudad de Lima, en cuya Carcel les pusieron à todos; y se cree, aun oy estèn presos: Cierto, Señor, causa confusion, que el Reo estè en libertad, y el inocente apremiado, como sucede aora con los presentes, que se pasean: y los inocentes, unos estàn presos, y otros fugitivos à la Montaña!

Señor, los mas Curas Doctrineros, no practicando la Doctrina que enseñan, y llevados de la ambicion, y codicia, hacen que las Indias alternen à la asistencia de sus casas, en donde las entriegan tarèas de lana, que hilen, y que les crien ganados; y lo mas repable, es, el mal abuso, que se ha introducido, de que por alternacion les asistan, y sirvan, de donde redunde el mal exemplo, que es muy digno de reparo; pues sucede, verse muchas assaltadas, y otras perdidas por los Negros, criados de los Curas, sucediendo esto sin excepcion de personas,

siendo dichos Curas Administradores de los ganados, y haciendas de la Iglesia, y todas las fincas, que tienen las Cofradías, apropiándose el usufructo de ellas para sus pretensiones, sin que aya quien les tome quantas; y aunque algunas veces las dãn al Obispo que corresponde, no es como se debe. Y sin embargo de saberse esto por los Indios, ninguno alienta, por el respeto, y temor que tienen à dichos Curas, quienes para la manuntencion de los ganados ocupan las mejores tierras del comun, suponiendo, y publicando, son de la Iglesia; y por esta razon, y para la guarda de los ganados que tienen, aumentan el servicio de los Indios, y tambien los ocupan en otros officios, y cosas intolerables, que les precisa à que unos gasten sus caudales, otros se vayan à otras Provincias, huyendo de los rigores de dichos Curas; de donde redundan la dissipacion de tributos, ò que los demàs, que quedaron, paguen por los que se ausentaron; y es digno de reparo, que haciendo trabajar incessantemente à los Indios, solo pagan à cada uno de ellos con tres pesos al mes, entregandoles tal porcion de ganado à cada uno, que es imposible guardarla; y despues del trabajo de seis meses, ò un año, salen cargados de debito, y para pagarle, muchas veces quedan hechos esclavos: Esto, Señor, se opone à lo dispuesto en las ordenanzas 2. 15. 17. 21. y 22. de los Curas, y à el Arancèl de Jornales, que se debe dær à cada Indio trabajador.

Por lo que toca à la radicacion de los Indios Infieles à nuestra Santa Fè, se dice, que acuden con gran promptitud, como lo ha tenido por experiencia en los años presentes el Padre Misionero Fray Francisco Romero, de la Orden de San Agustin; pero por lo correspondiente à los mas de los Curas, no se halla adelantamiento en los Indios; porque aunque V. M. tiene mandado por varias Cédulas, que en los Pueblos se pongan Escuelas, es cierto, que en ninguno la ay, de lo que dimana no hallarse aptos los Indios al conocimiento de nuestra Santa Fè: solo quieren los Curas, que conozcan à Dios, con mediana explicacion, à fuerza de rigor: todo es gran dolor! Pues solo se cuyda de lo que es mero trabajo para el Indio, y anhelar los Curas à buscar caudal, los Religiosos (Nomine tantum) con la mira de passar à Priors, ò Provinciales de su Religion; los Curas, à ascender à Canongias: No saben como llevarles crecidos derechos, que empiezan de los Bautismos, Casamientos, y Fiestas, à que les obligan, y que hagan Alferazgos, pagando 24. pesos de cada Fiesta, y à que les dèn recuchicos: esto, por modo de obligacion, y no por devocion, llevandoles por cada entierro los derechos que quieren, y si mueren algunos sin dexar bienes, obligan à los pa-

rientes à que paguen, e introducen otras costumbres, mirando dichos Curas à su utilidad, y no al alivio, y descanso de los pobres Indios: También es cierto, Señor, que à el Arancèl ninguno se arregla; y si possible es, se barren todos sus ganados, y lo poco de sus bienes, dexando à los hijos de los miserables Indios à la providencia de Dios, todo contra lo dispuesto por las ordenanzas 3. 6. 8. y otras, que tratan sobre dichos Curas. Y para que V. M. vea esta verdad acreditada, hago patentes los casos siguientes.

Haviendose fundado por los Indios estancias de algunas Cofradias en diferentes Pueblos de la Provincia de Lima, teniendo para la permanencia de ellas muchas porciones de cera, plata, ganados, y otras cosas, que con su fruto importaban mas de 2 mil pesos. Los Curas Doctrineros se han alzado con todo, arrendando la cera, y plata para funciones de otros Pueblos en su utilidad, y vendiendo ganados à su arbitrio, y beneficio, obligando con esto à los Indios, à que de nuevo comprehen todo lo que por su poca conciencia se quedaron los Curas.

Para remedio de los excessos cometidos por Don Miguel de Amorin, Cura del Pueblo de San Juan de Paras, nombrò dicho Pueblo à Estevan Fernandez, Alcalde, que a la sazón era de èl, à fin de que se diese cuenta à aquel Superior Gobierno; y porque assi lo hizo, mandò dicho Cura à un Mulato, y otras personas que le assistian, le castigassen, como lo hicieron, pisandole la boca, y garganta, porque no fuesse sentido del Pueblo el castigo, el que ocasionò brotar sangre, haciendole pedazos la Vara; no siendo lo mas de admirar esto, sino que dicho Cura refiriò publicamente à la puerta de la Iglesia, mandaba hacer dicho castigo, por aver ido con la quexa referida al Virrey, quien le avia mandado castigasse à los Indios, y que quemasse sus casas, porque se avian quexado; y con efecto, mando quemar tres de ellas, que fuè causa para que los Indios, viendo semejante ruina, temerosos de que hiciessen lo mismo con ellos, se ausentassen; de forma, que ni aun para cumplir con la Iglesia parecieron, abandonando sus casas, sembrados, y demàs bienes, aprovechandose de todo diferentes Mestizos, que unicamente sirven, y se mantienen de crueles verdugos para aquellos pobres Indios.

Haviendo fallecido Lucia Sequema, vecina de dicho Pueblo, y dexado cinquenta bacas, ocho becerros, tres bueyes, una mula, y diez pesos en plata, se lo llevò, y recogì todo para sì, sin atender à que la susodicha tenia hijos, y

nietos, que son legitimos descendientes, y herederos, quienes estaban promptos à pagar el funeral, que era lo que dicho Cura debia percibir.

Tambien dicho Cura les obligò à que contribuyessen con una Mita diaria de gallinas, manteca, carne, sal, velas, agi, y papas; y si algun Indio falta à esta contribucion, les vende sus pobres ropas, contra lo dispuesto por la ordenanza 9. y 18.

Teniendo dicho Cura buena casa, obligò à los Indios (solo por vengarse de ellos, y castigarlos mas, y mas) à que le fabricassen otra desde los cimientos, sin pagarles su trabajo, suponiendo estaban obligados à hacerlo; y si por tener algun Indio, ò India que trabajar en sus casas, y sementeras, dexaba de asistir à dicha fabrica, les castigaba cruelmente, lo que fuè motivo para que anduviessen montarazmente, y no assistiessen à Missa, y Doctrina.

Algunas personas han fallecido sin confession, ni recibir los Santos Sacramentos, por la omision, y descuydo de dicho Cura, quien tiene tanta sed de oro, y plata, que no contentandose solo con llevar à 90. y 100. pesos por el entierro de Indio, ò India, con el mas leve motivo les echa, y reparte à dos, tres, y mas pesos, y executa otras cosas, que mas bien constan de los Memoriales firmados, que acompañan à este. Y ultimamente, Señor, llega à tanto la codicia de dicho Cura, que por poner los Santos Oleos à los niños, lleva un peso; y este, y los demàs, todos los dias de Fiesta, al Ofertorio de la Missa, tienen un criado con una bandeja; y al tiempo de besar el Manipulo, hacen, que cada Indio, y India contribuya con medio real de plata: esto con violencia, y rigor.

El Religioso Cura del Pueblo de Santa Rosa de Viterbo, jurisdiccion de la Ciudad de Cachapollas, que por su Instituto debe professar pobreza, olvidandose del cumplimiento de la observancia de su Regla, para manejar caudales, hace, que los Indios, è Indias le hagan Chacras de tabaco, manì, y algodòn, repartiendo al mismo tiempo à Indios, è Indias un peso de hilo cada semana; y en recompensa de este trabajo, luego que le entregan estas tarèas, les pone en la Carcel, echandoles grillos, los azota, y hace otros castigos, siendo esto causa de que algunos se vayan al monte, y muchos à las tierras de Infieles, y otras partes.

Otros Religiosos Curas, y Sacerdotes, sin atender à su conciencia, hacen que los Indios trabajen en sus haciendas, sin pagarles su trabajo,

recompensandoles este con graves castigos, y otros malos tratamientos; siendo assí, que los Curas no deben tener mas hacienda que aquella primitiva con que se procreò el Curato.

El Padre Fray Feliz de Moncada, del Orden de Santo Domingo, Cura del Pueblo de Santa Maria Magdalena de Cao, con el motivo de aver hecho un trapiche, y hacienda de azucar, distante una legua de su Pueblo, obliga con violencia à que todos los Indios muchachos le sirvan en ella, sin pagarles su trabajo: Siendo mas de admirar, que si por sus edades tiernas no lo impenden con la fortaleza, que los yà hombres hechos, los manda castigar como à los esclavos Negros que tiene, de lo que ha resultado, el que muchos se han ausentado, desamparando su origen; y sus padres se lo han permitido, por no verlos padecer tan continuado martyrio: Esto mismo, Señor, han hecho otros Indios grandes, y muchos con sus familias, por lo intolerable que es el servicio, que intenta tener de ellos dicho Cura.

Assimismo dicho Religioso, llevado de su ambicion, estuvo mas de dos años cortando, y aprovechandose de la leña de los montes llamados Soloc, de la jurisdiccion de dicho Pueblo, teniendo à este fin quatro Negros, que continuamente cortaban leña; y para conducir esta à la Ciudad de Truxillo, comprò mas de cinquenta mulas, que incessantemente trabajaban; de forma, que una partida iba, y otra venia, sin parar, por estar cinco leguas distante dicho Pueblo de la referida Ciudad, utilizandose cada semana en mas de cien pesos; y por esto no permitia, que los miserables Indios cortassen un palo para el beneficio de sus casas.

Para la manuntencion de las mulas, sembrò dicho Cura gran porcion de alfalfa en tierras de los Indios; y no contento con esto, les quitò el agua que necessitaban para otros sembrados, y la aprovechò para los suyos.

Tambien ha criado, y cria mucho ganado de cabrio à costa de los miserables Indios, pues se ha aprovechado de sus pastos, y sembrados, y hecho que le guarden los ganados, sin paga, ni premio alguno.

Antes que dicho Religioso tomasse possession del referido Curato, se arruinò la Iglesia del citado Pueblo; y teniendo los Indios considerables porciones de ladrillo, y càl para la fabrica de ella; lo que ha sucedido, es, averlo gastado dicho

Cura en la fábrica de un trapiche, que ha hecho. Y la Iglesia? Se està de la forma, que aora viene años. Y el Santissimo Sacramento, y las demàs Efigies, que estaban en ella? Se hallan colocadas en una Choza de paja, que se formò en la plaza.

El Religioso Cura del Pueblo de Chiclayo, que por el Instituto de su Regla debe professar pobreza, hace que las Indias le hilen algodón para sobrecamas, tablas de manteles, pañuelos, y fajas; y hecho este trabajo, las hace texer dichas ropas, todo con violencia, y por èl les dà muy corto, ò ningun jornal.

El Religioso Cura del Pueblo de Hetèn, que tambien por el Instituto de su Regla debe professar pobreza, hace que las Indias le hilen, y fabriquen las mismas ropas, que se expressan en el capitulo antecedente.

El Religioso Cura del Pueblo de Mansiche, que assimismo, por el Instituto de su Regla, debe professar pobreza, y no tratar, ni comerciar, como tratan, y comercian los demàs, tiene una porcion crecida de ganado lanar, y cabriò, pastando en los pastos de los Indios, obligando à los hijos de estos à que la guarden, sin que por lo uno, ni lo otro les pague cosa alguna; y no contento con esto, hace que todos los días las Indias doncellas de doce, y veinte años vayan por tarde, y mañana à servirle; y despues de hacer lo que las manda, dispone, que lleven de las Chacras de los Indios todo genero de Minestras, sin pagar su valor.

Por la ordenanza 20. se manda, que los Curas no lleven à los Indios forasteros, que se van à avencindar à los Pueblos, derechos algunos; y sin embargo de esta tan justa, y arreglada providencia, les apremian à que cada año dè cada Indio quatro, y mas pesos; y tambien les llevan crecidos derechos por sus Entierros, Casamientos, y otras cosas.

Tambien todos, ò los mas de los Curas han introducido con violencia la costumbre, de que el día de la Comemoracion de los Difuntos les dèn cada Indio casado dos de plata, y su muger real y medio; y el Indio, ò India soltera un real de plata; y al que por su pobreza no puede dár esta contribucion, lo hacen padecer en la Carcel, hasta que la cumple.

Por Real Cedula de 6. de Febrero de 1703. se sirviò V.M. de confirmar otras, expedidas anteriormente, à fin de que en los Pueblos que huviesse Religiosos Curas, y su numero no llegasse à ocho de el mismo Orden, no pudiesse haver

Priores, Guardianes, ni otros Prelados, ni gozar de los Privilegios de Conventualidad, evitando por este medio los daños, y perjuicios que se pudiesen seguir à los Indios: Y no obstante lo expresado, se experimenta oy, que en el Pueblo de Chiclayo, que el Cura es Religioso de la Orden Sarafica, y Guardian al mismo tiempo, tiene otro Religioso, que le descansa en el Curato.

En el Pueblo de Mansiche, de pocos años à esta parte se ha hecho el Curato Presidencia; y el Presidente, que es de la Orden antecedente, tiene otro Religioso, que le descansa en el Curato.

En el Pueblo de San Pedro de Lloco, el Cura es de el Orden de San Agustin, y con el motivo de haverle hecho Priorato, tiene un Religioso, con quien descansa en èl, y assì sucede en otros muchos Pueblos, que los Curas son Religiosos: De esto, Señor, resulta aumentarse los servicios de los Indios, è Indias, los Repartimientos de mantenimientos, y otras cosas.

Don Fernando de Alzamora, Cura de el Pueblo de Langacica en la Provincia de Guarochiri, siguiendo la ambicion que los demàs, ha introducido, que la Primicia de todo genero de mantenimientos, se le dè duplicada, y tambien otras que no havia costumbre; y por ser la tierra muy aspera, y no sembrar nada de lo que nuevamente ha introducido se le pague, han tenido por bien los Indios de darselo en plata, solo à fin de no experimentar mas, y mas rigores.

Imitando V. M. à su Criador, por repetidas Cédulas, y Ordenanzas tiene mandado, se trate à los Indios con todo amor, y cariño; y que con el mismo se les instruya en nuestra Santa Fè Catholica, y Doctrina Christiana; pues como dice San Pablo: *Danda est Doctrina Populo quasi lac.* Señor, olvidados de esto los mas Curas Doctrineros, lo que hacen es, solo manifestar por encima à los Indios niños, y muchachas algunas Oraciones, y otras cosas muy leves, con muchos castigos, y rigores, teniendo à este fin (contra lo dispuesto por la ley 6. lib. 1. tit. 3. fol. 54.) Fiscales de su propia autoridad, que por lo comun son siempre los hombres mas crueles de los Pueblos, à quienes los Curas regalan, y agassajan mucho; no porque los substituyan en el cumplimiento de su obligacion, si poque luego que los pobres Indios, è Indias salgan de la Doctrina, les lleven, y encaminen à servir à dichos Curas en sus Grangerias, assì à escoger trigo, recoger las Primicias, guardar, y pastear los ganados, segar yerva para las mulas, hilar para

sobrecamas, tablas de manteles, y otras fabricas, en que continuamente se divierten los Curas; y à muchos embian à casa de los Padres por verduras, y minestras; y si no acaban las tarèas que les dãn, y contribuyen à los Curas con lo que piden, sin tener presente la tierna edad de aquellos infelices, los castigan rigurosamente: Y si los Padres alientan en defensa de sus hijos, los maltratan de obra, y palabra, y à muchos los hacen padecer en las Carceles. Toleràran con paciencia estos, y muchos mas martyrios, ò rigores, si el fin porque los padecen se dirigiera al servicio de Dios, y de V. M. pero considerando, que es solo en utilidad de los Curas, y para atesorar caudales, no hallan consuelo; y mas, quando experimentan los Padres, que aun ellos no pueden instruir à sus hijos en nuestra Santa Fè Catholica, por faltarles tiempo para el preciso descanso, pues aun de noche les hacen trabajar.

Tambien en la Provincia de Quito experimentan los Indios muchos agravios, nacidos del inarreglado modo de proceder de los mas Curas Doctrineros, que por no molestar tanto à V. M. no se ponen por menor.

Señor, todo lo que v`a expressado de los Curas, despues de oponerse à las Ordenanzas citadas, es contra lo dispuesto por las leyes 24. tit. 7. lib. 1. y por la ley 8. tit. 1. lib. 6. y nada conforme à lo prevenido por la ley 13. tit. 13. lib. 1. ley 81. tit. 16. lib. 1.

Todos los agravios, bexaciones, y molestias, ò la mayor parte que se manifiestan en este Escrito, constan de los Autos, Testimonios, y demàs papeles que leacompañan; y de todo resulta, Gran Señor, la pèrdida de frutos espirituales, y temporales: Espirituales, porque estrañados estos de sus Pueblos, suelen ser mayores enemigos de Dios, y de su Santa Ley: Pero què mucho, si lo ocasiona la codicia, como dice San Geronimo: A què no obligas hambre sacrilega del Oro en el pecho de los mortales! Temporales, por la falta de sus contribuciones Reales, en grave perjuicio de los que quedaron; pues como dice Seneca: Por unos pagan otros; y esto es contrario à ambas Leyes. Y por ultimo, Señor, siendo V. M. (como lo es) tan notoriamente Defensor de la Santa Fè, apassionado de la recta, y distributiva Justicia, amante de la Caridad, y Dueño absoluto para corregir, y castigar tantos, y tan gravissimos perjuicios como estan experimentando, y padeciendo los pobres Indios, hijos, y vassallos leales de V. M. esperan, con gran confianza de su gran piedad, los ha de amparar, mandando d`ar las prontas

providencias, que tuviese por convenientes, para atajar tan manifiestos daños, como los que constan de este Memorial: Y una, y muchas veces exclaman postros por su remedio à los Reales pies de V. Mag.

[escrito a mano] como diputado de los naturales

[ilegible]

Firma